



FIRMADO POR

El Secretario del Ayuntamiento de Valdeganga  
ANTONIO JOSE VILLAR LOZANO  
14/01/2026



Ayuntamiento de  
VALDEGANGA

NIF: P0207500J

Secretaría e Intervención

Expediente 1278314M

## INFORME DE SECRETARÍA

**ASUNTO: SOBRE RECURSO DE POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D<sup>a</sup> MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE D. SANTIAGO RAMÓN LANDETE MARTÍNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2025, POR LA QUE SE DESESTIMÓ LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR LOS DAÑOS SUPUESTAMENTE SUFRIDOS EN EL VEHÍCULO MATRÍCULA 5154 BXY, COMO CONSECUENCIA DE LA EXISTENCIA DE UN PRESUNTO MONTÓN DE GRAVA SIN SEÑALIZAR EN LA CALLE PINTOR REQUENA DE VALDEGANGA.-**

El presente informe tiene por objeto analizar y resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto por D<sup>a</sup> María del Carmen García Serrano, en nombre y representación de D. Santiago Ramón Landete Martínez, contra la Resolución de la Alcaldía de fecha 17 de diciembre de 2025, por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños supuestamente sufridos en el vehículo matrícula 5154 BXY, como consecuencia de la existencia de un presunto montón de grava sin señalizar en la Calle Pintor Requena de Valdeganga.

El informe se emite a los efectos de motivar técnica y jurídicamente la desestimación del recurso, conforme a lo exigido por los artículos 35 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

### Antecedentes

1. Con fecha 25 de octubre de 2023 se presentó reclamación inicial de responsabilidad patrimonial por daños en vehículo.
2. El procedimiento fue admitido a trámite mediante Resolución de Alcaldía nº 199/2024, nombrándose instructora.
3. En fecha 22 de abril de 2024 se requirió al interesado para la aportación de documentación esencial y medios de prueba.
4. La documentación fue aportada el día 8 de mayo de 2024, una vez vencido el plazo concedido, y de forma incompleta e insuficiente.
5. Mediante Resolución de 17 de diciembre de 2025 se desestimó la reclamación por falta de acreditación del nexo causal y por insuficiencia probatoria.
6. Contra dicha resolución se interpone recurso de reposición en fecha 13 de enero de 2026.

### Fundamentos jurídicos

#### PRIMERO. Régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, exigiéndose cumulativamente los siguientes requisitos:



AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA

Código Seguro de Verificación: D4AA ADHY W9L2 CLLE AAAD

**Informe sobre recurso de reposición MARIA DEL CARMEN GARCIA SERRANO - SEFYCU 5786897**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://valdeganga.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 6



FIRMADO POR

El Secretario del Ayuntamiento de Valdeñana  
ANTONIO JOSE VILLAR LOZANO  
14/01/2026



Ayuntamiento de  
VALDEGANGA

NIF: P0207500J

Secretaría e Intervención

Expediente 1278314M

- Daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.
- Antijuridicidad del daño.
- Funcionamiento normal o anormal del servicio público.
- Nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio y el daño.
- Ausencia de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que la ausencia de cualquiera de estos requisitos determina la improcedencia de la reclamación (STS de 5 de junio de 2018, rec. 271/2016). Por otro lado este mismo Tribunal Supremo enfatiza que la responsabilidad no se presume: debe acreditarse con prueba suficiente, especialmente el nexo causal entre la actuación u omisión de la administración y el daño alegado.

El TS declara que *“no basta con meras conjeturas o posibilidades, sino que se requiere prueba suficiente del nexo causal”*.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha ha reconocido en diversas resoluciones los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial y las exigencias probatorias de la reclamación:

Por su parte el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y diversos Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha han señalado sobre la materia:

- *STSJ CLM 220/2023, de 3 de noviembre de 2023 (Sala 2.ª): la sentencia aborda la imputación del daño por falta de ejecución de un proyecto urbanizador, confirmando que la reclamación exige prueba clara del nexo causal entre el funcionamiento de la administración y el daño sufrido.*

- *Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (por ejemplo, Dictamen núm. 285/2024 y 227/2023) reproducen la doctrina jurisprudencial de la Sala contenciosa de TSJCLM: el daño debe ser evaluable económicamente, individualizado, consecuencia directa del funcionamiento del servicio, sin fuerza mayor ni causas externas.*

- *Sentencias anteriores del TSJCLM (2003 y 2005) en procedimientos contenciosos administrativos frente a entidades locales ponen de manifiesto la necesidad de acreditar vinculaciones claras entre la actuación municipal y el daño.*

Por tanto, puede concluirse que en materia de responsabilidad patrimonial frente a la actuación de la Administración Pública se exige prueba sólida del nexo causal y de los requisitos legales de la responsabilidad patrimonial, sin admitir meras presunciones.

## **SEGUNDO. Sobre la carga de la prueba y el nexo causal**

Conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente, corresponde al reclamante acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en particular:

- La realidad del daño.
- La causa concreta de su producción.
- La relación causal directa con el servicio público.



AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA

Código Seguro de Verificación: D4AA ADHY W9L2 CLLE AAAD

**Informe sobre recurso de reposición MARIA DEL CARMEN GARCIA SERRANO - SEFYCU 5786897**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://valdeñana.sedipualba.es/>

Pág. 2 de 6



FIRMADO POR

El Secretario del Ayuntamiento de Valdeñana  
ANTONIO JOSE VILLAR LOZANO  
14/01/2026



Ayuntamiento de  
VALDEGANGA

NIF: P0207500J

Secretaría e Intervención

Expediente 1278314M

La jurisprudencia es constante al afirmar que *"la responsabilidad patrimonial no se presume, sino que ha de ser cumplidamente probada"* (STS de 16 de mayo de 2007, rec. 8292/2003).

En el presente expediente:

- No consta informe municipal que acredite la existencia del supuesto montón de grava.
- No se ha acreditado que la vía estuviera en obras ni que existiera ocupación de la calzada imputable al Ayuntamiento.
- No existe denuncia inmediata ante la Guardia Civil.
- Las fotografías aportadas carecen de nitidez, fecha y geolocalización.
- No se aporta factura de reparación ni justificante de pago.

La mera verosimilitud alegada por el recurrente no sustituye la prueba exigible, ni puede invertir la carga probatoria en perjuicio de la Administración.

El Tribunal Supremo, se insiste, ha señalado que *"no basta con la mera posibilidad o conjetura del nexo causal, sino que éste ha de resultar probado de manera suficiente"* (STS de 30 de enero de 2014, rec. 584/2012).

#### **TERCERO. Inexistencia de obligación de la Administración de suplir la prueba del interesado**

Frente a lo alegado en el recurso, debe reiterarse que no existe obligación legal de la Administración de investigar de oficio hechos no acreditados mínimamente, especialmente cuando han transcurrido meses desde los supuestos hechos.

Es necesario recordar que la doctrina jurisprudencial distingue entre el deber de instrucción y la carga de la prueba, afirmando que *"la Administración no está obligada a suplir la inactividad probatoria del reclamante"* (STS de 25 de noviembre de 2009, rec. 5283/2005).

La inexistencia de policía local o de informes técnicos municipales no genera automáticamente responsabilidad, ni exige al reclamante de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

#### **CUARTO. Sobre la aportación extemporánea de documentación.-**

Aun cuando se aceptara —a efectos dialécticos— la valoración de la documentación aportada fuera de plazo, debe destacarse que:

- La resolución impugnada no se fundamenta exclusivamente en la extemporaneidad, sino de manera principal en la insuficiencia probatoria y ausencia de nexos causales.
- La documentación aportada, incluso valorada, no acredita los requisitos del artículo 32 de la Ley 40/2015.



AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA

Código Seguro de Verificación: D4AA ADHY W9L2 CLLE AAAD

**Informe sobre recurso de reposición MARIA DEL CARMEN GARCIA SERRANO - SEFYCU 5786897**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://valdeñana.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 6



FIRMADO POR

El Secretario del Ayuntamiento de Valdeganga  
ANTONIO JOSE VILLAR LOZANO  
14/01/2026



Ayuntamiento de  
VALDEGANGA

NIF: P0207500J

Secretaría e Intervención

Expediente 1278314M

La jurisprudencia citada por la recurrente (STS 20/10/2015) no resulta aplicable cuando, como aquí ocurre, la valoración del fondo conduce igualmente a la desestimación por falta de prueba sustancial.

Ha de recordarse que, según el expediente administrativo, al interesado se le requirió documentación esencial con un plazo para aportarla.

• Si el requerimiento se notificó, por ejemplo, el 22 de abril de 2024, y se concedió un plazo de 10 días hábiles para aportar documentos, el cómputo sería así (salvo sábados, domingos y festivos en Castilla-La Mancha):

<u>Fecha inicio</u>	<u>Cómputo días hábiles</u>	<u>Fecha límite</u>
22/04/2024	10 días hábiles	7/05/2024 (incluido)

• Verificándose que la documentación se aportó el 8 de mayo de 2024, se aprecia una salida del plazo a priori.

El cómputo de plazos hábiles para requerimientos internos del procedimiento se regula en la Ley 39/2015, arts. 30 y 31, que excluye sábados, domingos y festivos en la sede electrónica, salvo que el plazo expresamente se diga en días naturales.

No se invocan aquí efectos de caducidad (que corresponderían a plazos de prescripción o de actuación administrativa), sino la valoración de la intempestividad de una prueba ofrecida extemporánea sin justificación plausible.

La presentación de documentación extemporánea solo puede ser valorada e incorporada si:

- Se solicitó prórroga dentro del plazo legal, o
- Se acreditó causa justificable conforme a art. 21.4 LPA de la Ley 39/2015, basada en fuerza mayor, enfermedad grave, etc.

La simple aportación fuera de plazo, sin justificación legalmente válida, no obliga a la Administración a valorarla seriamente como medio probatorio eficaz.

Jurisprudencialmente, el Tribunal Supremo ha declarado que “la Administración no está obligada a suplir la inactividad probatoria del reclamante ni a valorar pruebas aportadas fuera de plazo” cuando no se justifican causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales para ello.

#### **QUINTO. Inexistencia de vulneración del principio pro actione ni de indefensión**

No se aprecia vulneración de los artículos 13 ni 53 LPACAP:

- El interesado fue requerido expresamente para aportar pruebas.
- Se le concedió plazo legal.
- No solicitó ampliación ni acceso al expediente durante la instrucción.



AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA

Código Seguro de Verificación: D4AA ADHY W9L2 CLLE AAAD

**Informe sobre recurso de reposición MARIA DEL CARMEN GARCIA SERRANO - SEFYCU 5786897**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://valdeganga.sedipualba.es/>

Pág. 4 de 6



FIRMADO POR

El Secretario del Ayuntamiento de Valdeñana  
ANTONIO JOSE VILLAR LOZANO  
14/01/2026



Ayuntamiento de  
VALDEGANGA

NIF: P0207500J

Secretaría e Intervención

Expediente 1278314M

La resolución es motivada, congruente y fundada en Derecho, cumpliendo con las exigencias del artículo 35 LPACAP.

**SEXTO. Sobre alegación de falta de acceso al Expediente administrativo.**

El recurso de reposición sostiene que no se ha facilitado acceso al expediente administrativo, imputando a esta Administración una supuesta vulneración de los artículos 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha alegación debe rechazarse de forma expresa, clara y motivada, por ser objetivamente falsa y desmentida por los propios datos obrantes en el expediente electrónico.

En efecto, del historial electrónico del procedimiento administrativo consta fehacientemente que:

- Con fecha 19 de abril de 2024 se habilitó acceso electrónico completo al expediente a favor del interesado D. Santiago Ramón Landete Martínez, mediante su identificación en la sede electrónica municipal.
- Con fecha 10 de diciembre de 2025 se concedió igualmente acceso electrónico al expediente a D<sup>a</sup> María del Carmen García Serrano, como representante autorizada del interesado.

Dichos accesos constan registrados en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con trazabilidad técnica suficiente, cumpliendo lo exigido por los artículos 53.1.a) y 70.1 de la Ley 39/2015, así como por la normativa sobre administración electrónica.

No consta en el expediente solicitud alguna denegatoria de dicho acceso, incidencia técnica comunicada, ni petición de ampliación de plazo vinculada a una supuesta imposibilidad de acceso.

Desde un punto de vista jurídico, debe recordarse que:

- El derecho de acceso al expediente no es absoluto ni automático, sino que debe ejercitarse conforme a los medios habilitados por la Administración.
- Una vez puesto el expediente a disposición del interesado por medios electrónicos, corresponde a éste su consulta efectiva, no pudiendo imputarse a la Administración una inactividad que no le es atribuible.

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha señalado que *"no existe indefensión cuando el expediente ha estado accesible y el interesado no acredita haber intentado sin éxito su consulta"* (STS de 22 de febrero de 2016, rec. 2080/2014).

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de septiembre de 2019, declara que no puede apreciarse vulneración del derecho de defensa cuando el expediente administrativo ha sido puesto a disposición del interesado por medios electrónicos y no consta obstáculo imputable a la Administración.



AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA

Código Seguro de Verificación: D4AA ADHY W9L2 CLLE AAAD

**Informe sobre recurso de reposición MARIA DEL CARMEN GARCIA SERRANO - SEFYCU 5786897**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://valdeñana.sedipualba.es/>

Pág. 5 de 6



FIRMADO POR

El Secretario del Ayuntamiento de Valdeganga  
ANTONIO JOSE VILLAR LOZANO  
14/01/2026



Ayuntamiento de  
VALDEGANGA

NIF: P0207500J

Secretaría e Intervención

Expediente 1278314M

### SÉPTIMO.- Conclusión

De todo lo expuesto se concluye que:

- No ha quedado acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.
- No se cumplen los requisitos legales para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial.
- El recurso de reposición no desvirtúa los fundamentos de la resolución recurrida.

Procede, por tanto, la desestimación íntegra del recurso de reposición, confirmando la resolución impugnada.



AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA

Código Seguro de Verificación: D4AA ADHY W9L2 CLLE AAAD

**Informe sobre recurso de reposición MARIA DEL CARMEN GARCIA SERRANO - SEFYCU 5786897**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://valdeganga.sedipualba.es/>

Pág. 6 de 6